Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 5 de noviembre de 2026

Autos y Vistos:

De conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador General de la Nación interino, se declara que el Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 31 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires tribunal deberá proceder a la unificación de las penas conforme lo previsto en el art. 58 del Código Penal, a cuyos efectos se remitirán estas actuaciones. Hágase saber al Juez Penal de la Circunscripción Judicial de Esquel, Provincia del Chubut.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

Ministerio Público

Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e:

V.E. ha corrido vista en el presente conflicto suscitado entre el Juez Penal de la Circunscripción de Esquel de la provincia del Chubut, y el Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 31 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, con relación a la posible unificación de las penas impuestas al condenado César Alejandro Hernández.

Surge de las constancias agregadas al incidente que el 2 de febrero de 2026 el Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 31 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires condenó a César Alejandro H como autor penalmente responsable de los delitos de portación ilegal de arma de guerra, y le impuso la pena de cuatro años de prisión de cumplimiento efectivo, que el tribunal unificó en la pena única de cuatro años de prisión, comprensiva de la impuesta en esa ocasión y la pena de tres años y tres meses de prisión que le había impuesto la justicia con jurisdicción en la ciudad chubutense de Comodoro Rivadavia en la causa n° 105149 "H , César Alejandro s/ estafa", y mantuvo la declaración de reincidencia respecto de H dispuesta en esas actuaciones.

Consta, asimismo, que el 5 de marzo de 2026, en trámite de juicio abreviado, la justicia chubutense condenó a H como autor penalmente responsable del delito de lesiones graves culposas, y le impuso la pena de un año de prisión de efectivo cumplimiento.

Finalmente, se advierte que el juez de la provincia del Chubut remitió testimonios al juzgado de esta ciudad a fin de que, en dicha sede, se diera cumplimiento a las previsiones del artículo 58 del Código Penal.

A su turno, la magistrada de esta ciudad devolvió las actuaciones por considerar que correspondía que aquel procediera a unificar las sentencias por haber dictado la última con arreglo a lo dispuesto en la primera parte de la norma antes citada. Sin embargo, el juzgado de origen por estimar que en el caso se habían dictado sentencias en violación a

las reglas del concurso, elevó el incidente a la Corte a fin de resolver la contienda planteada.

Tiene establecido V.E., que cuando se deba juzgar a una persona que está cumpliendo pena impuesta por sentencia firme en razón de un delito distinto, corresponde al juez que dicte la última sentencia proceder de acuerdo a lo establecido por el artículo 58 del Código fenal (Fallos: 237:537 y 324: 4245, entre otros).

Sin embargo, al no haber procedido el tribunal chubutense de acuerdo con la regla de la primera parte de ese artículo del ordenamiento de fondo, se impone la aplicación de la disposición contenida en el segundo apartado de la misma norma, razón por la cual corresponde ahora a la justicia en lo penal, contravencional y de faltas de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires –por haber impuesto la pena mayor– expedirse respecto de la unificación de ambas condenas (Fallos: 292:378 y 327: 3072).

Sin perjuicio de ello, entiendo que salvo mejor criterio de la Corte, debe dirigirse al juez provincial similar observación a la de Fallos: 313:244 y 340:1430, atento que al momento de dictar sentencia le constaba la sanción impuesta con anterioridad (ver resolución del 15 de mayo de 2026).

Buenos Aires, 2 de julio de 2026.

Firmado digitalmente por: CASAL Eduardo Ezequiel
Fecha y hora: 02.07.2026 13:23:34